



ABRIL 1.º DE 1836.

55

*Circular de la secretaría de relaciones.*

*Se comunica haber entrado en este día á ejercer las funciones de presidente de la república el Exmo. Sr. D. Vicente Guerrero, y no haberlo verificado en las de vicepresidente el Exmo. Sr. D. Anastacio Bustamante por no haber llegado á la ciudad federal.*

**DIA 3.—Ley.** *Permiso para la introduccion del número de ornamentos que expresa, destinados al obispado de Puebla libres de derechos.*

Se permite la introduccion á esta república de los 420 ornamentos destinados al servicio de las parroquias del obispado de Puebla, por disposicion testamentaria del R. obispo D. José Ignacio Arancivia, con dispensa del derecho de alcabala.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo día, y se publicó en bando de 13.*]

*La aclaracion del decreto anterior se halla en la Recopilacion de 830 pág. 34.*

**DIA 4.**

*El bando de este día que contiene providencias para la salida del distrito federal de los españoles comprendidos en la ley de 20 de marzo, no se estampa por haber sido dichas providencias solo para aquellas circunstancias.*

*En circular de esta fecha de la secretaría de guerra se previene á los comandantes generales remitan una noticia de lo que la hacienda federal debe á los cuerpos permanentes, á los milicianos, retirados y demás pensionistas militares que tengan créditos contra el erario.*

*Ley. Sobre que la contaduría mayor proceda á expedir los finiquitos de sus cuentas á los responsables, pasándolas despues á la cámara de diputados, para que recaiga la resolución del congreso.*

La contaduría mayor procederá conforme al art. 9 de su reglamento de 10 de mayo de 1826, á expedir á los responsables los correspondientes finiquitos de sus cuentas, sin perjuicio de pasarlas despues á la cámara de diputados, concluida que sea la glosa de todas las del año á que pertenecen, para que recaiga la conveniente resolución del congreso.—[Esta ley se circuló en el mismo dia 4 por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 14.]

*El art. 9 del reglamento de 10 de mayo de 1826 citado en la ley anterior, trata de las obligaciones de los contadores de glosa, y es como sigue:*

Los contadores subalternos glosarán bajo su responsabilidad las cuentas que el mayor les señalare en el mismo año en que fueren presentadas á la seccion; formarán pliegos de los reparos que encuentren en ellas; expondrán su opinion por escrito al contador mayor sobre las respuestas de los responsables; acordarán con el mismo gefe y extenderán los juicios de cuentas; y expedirán los correspondientes finiquitos.

*Circular de la secretaría de hacienda.*

*Autorizacion á los gobiernos de los estados en que hay aduanas marítimas para que nombren visitadores de ellas: circunstancias que han de tener: prevenciones que han de hacérseles, y pago de viático por cuenta de la federacion.*

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente que está inti-

inamente convencido de que los recursos naturales de la república bastan para cubrir sus atenciones, que se desvela por hacer la felicidad de la patria, y que conoce que á la inmensa distancia en que están situadas las aduanas marítimas, se debilita el resorte de los poderes generales para poder fiscalizarlas y arreglar exactamente sus operaciones, me manda decir á V. E. que contando con su notorio patriotismo y el influjo y poder de su autoridad en ese estado, desde luego le autoriza con todas sus facultades para que eligiendo un patriota honrado, inteligente en el manejo de rentas, y de la calificación y confianza de V. E., se sirva nombrarle visitador de las aduanas marítimas de esa demarcación; previniéndole informe consecutivamente sobre el estado en que las encuentra, abusos que note, y medidas que deban tomarse para su arreglo definitivo, con prevención de que se les asignará el viático de cuatro y medio pesos diarios mientras dure su comisión, los mismos que V. E. se servirá mandar pagar por la tesorería de ese estado; en el concepto de que le serán abonados por cuenta de la federación.

*En circular de esta fecha de la secretaría de hacienda se previene á los comisarios generales, que formen y remitan al supremo gobierno á la mayor brevedad posible un estado circunstanciado de los recursos con que cuentan las comisarías de su cargo, sus ingresos y egresos, y de sus deudas activas y pasivas.*

**DIA 8.—Ley. Próroga de las sesiones ordinarias del congreso general.**

Se prorogan las sesiones ordinarias del congreso

general por treinta dias útiles.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del dia 10.*]

*Circular de la secretaría de relaciones.*

*Se comunica el nombramiento del Exmo. Sr. Dr. D. José Manuel Herrera para secretario de justicia y negocios eclesiásticos.*

*Circular de la comisaría general de México.*

*Que las comisarías subalternas de la general de México comprueben el cargo en la relacion jurada de cada mes con certificacion del administrador de rentas, de quien reciban el numerario.*

En la relacion jurada que debe presentar mensualmente esa comisaría subalterna del ingreso de caudales y su inversion con arreglo y total sujecion á los modelos que he circulado á V. al efecto, para comprobar el cargo le advierto que precisamente ha de justificarlo con certificacion del administrador de rentas, de quien recibe el numerario, la que acompañará original á dicha relacion.—Con este motivo vuelvo á recordar á V. la puntual observancia de mi órden circular de 11 de febrero; (*pág.* 16) recomendándole que por ningun caso deje de remitir á esta comisaría la relacion jurada y comprobada á su debido tiempo, esto es, procurando con todo esfuerzo que jamás se alcance un mes con otro; previéndole que para hacer los pagos de retiros y pensiones militares se sujete estrictamente á la órden reglamentaria del supremo gobierno de 12 de noviembre de 1824 [*Recopilacion de 832, pág.* 45] que ya se le tiene circulada.

*Providencia de la secretaría de guerra comunicada al Sr. director general de artillería.*

*Cómo y con que nota han de pasar revista en sus respectivos cuerpos los españoles espulsos, y que cuando estos justifiquen, perciban aquellos los haberes correspondientes para entrarlos á los apoderados que hayan dejado.*

**DIA 14.**—*Circular de la secretaría de relaciones.*

*Se participa haber admitido el Exmo. Sr. presidente la renuncia del Exmo. Sr. D. Bernardo Gonzalez Angulo de la secretaría de hacienda, y dispuesto que se encargara de ella interinamente el Exmo. Sr. secretario de guerra, D. Francisco Moctezuma.*

*Providencia de la secretaría de guerra.*

*Aclaracion por lo respectivo á grados militares.*

Los grados sirven para antiguar la clase cuando los individuos que los obtienen ascienden á ella, y así es que el oficial de milicia activa toma la antigüedad de grado miliciano luego que logra en propiedad el empleo á que se refiere el grado, y lo mismo sucede al oficial de la milicia permanente que lo obtiene de ejército. Bajo de este principio el capitán del batallón 13 permanente, D. Perfecto Sainz de Baranda, no puede disfrutar otra antigüedad en su actual empleo que la que le corresponde por la fecha de su despacho, y de ninguna manera debe solicitar que se le abone la que podría darle el grado de capitán de milicias, pues siendo en el día veterano, no puede disfrutar en esta clase la gracia que solo podría obtener en la de miliciano. Así lo ha declarado el Exmo. Sr. presidente en vista de la consulta que me tras-

lada V S. [*habla con el comandante general de Yucatan*] en su oficio núm. 41 de 18 de marzo anterior, y se lo comunico en contestacion para su inteligencia y efectos consiguientes.

DIA 18.

*En circular de este dia de la secretaría de relaciones se comunicó la eleccion del Exmo. Sr. D. Lorenzo de Zavala para ministro de hacienda, y se dió á reconocer su firma.*

DIA 21.—LEY.

No corre el término de la ley de 20 de marzo último, [*Recopilacion de ese mes, pág. 45*] á los españoles exceptuados por cualquiera de las cámaras, hasta hoy 21 de abril.—[*Esta ley de 21 de abril se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del dia 22.*]

DIA 22.—Ley. *Dispensas concedidas á los ciudadanos que se expresan, para que puedan obtener el grado de bachilleres en la universidad, y á otro para recibirse de abogado.*

Se dispensa un curso de cánones en la universidad, á los ciudadanos Manuel Larrainzar, Rafael María Villagran, Joaquin Diaz Torres, y José Mariano Contreras. A los ciudadanos Policarpo Velarde se le dispensan diez meses, á Francisco María de la Llave, siete meses, y á Juan José Martinez, cinco, para que puedan obtener el grado de bachilleres en cánones; y al ciudadano Agustin Diaz, dos meses que le faltan de práctica para recibirse de abogado.—[*Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo dia 22, y se publicó en bando del 28.*]

## LEY.

Páguese á D. José María Durán dos pesos diarios sobre su sueldo por el tiempo que estuvo comisionado en la fábrica de pólvora de Santa Fé.—[*Se circuló en el mismo día 22 por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 28.*]

DIA 25.—*Decreto del supremo gobierno.*

*Previsiones sobre los españoles exceptuados de la ley de 20 de marzo último por impedimento físico.*

1.<sup>a</sup> Todos los españoles existentes en el distrito, que estuvieren exceptuados de la ley de 20 de marzo último [pág. 45] por impedimento físico, con la calidad *miéntras* subsista el impedimento, se presentarán al gobierno del distrito á nuevo reconocimiento dentro de dos meses contados desde la fecha.—2.<sup>a</sup> Este reconocimiento se hará por una junta compuesta de siete facultativos examinados, que podrá tener sesion con la asistencia de solos cinco.—3.<sup>a</sup> Los individuos de esta junta se renovarán por el gobierno del distrito los dias 1.<sup>o</sup> y 15 de cada mes, siguiéndose el orden de la lista general que se pedirá al protomedicato: recibida se publicará en los periódicos.—4.<sup>a</sup> La calificacion se reducirá á las tres fórmulas siguientes: 1.<sup>a</sup> „*Continúa N. con impedimento físico temporal.*”—2.<sup>a</sup> „*El impedimento físico de N. se ha convertido en perpetuo.*”—3.<sup>a</sup> „*Ha cesado el impedimento físico de N.*”—5.<sup>a</sup> Los que tuvieren la primera de estas calificaciones se presentarán á nuevo reconocimiento dentro de otros dos meses, repitien-

o sucesivamente la misma presentacion dentro del mismo término, miéntras obtenga la misma calificacion de impedimento temporal; en el concepto, de que no verificándose la presentacion en el discurso de algun trimestre, [*en lugar de trimestre debe decir bimestre*] á la conclusion de este se entenderá haber cesado el impedimento. Los que tuvieren la segunda calificacion no tendrán que presentarse á nuevo reconocimiento. Los que tuvieren la tercera saldrán respectivamente del distrito y de la república con arreglo á la ley.—6.<sup>a</sup> La junta de facultativos pasará al gobierno del distrito las calificaciones que fuere haciendo, quien las remitirá al supremo gobierno para lo conveniente.--[*Este decreto se circuló en el mismo dia 25 por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del 28.*]

*Providencia de la secretaría de guerra comunicada al comandante general de Colima.*

*Que no puede emplearse en comisiones de bufete [cual es la secretaría de una comandancia] á los oficiales propietarios de los cuerpos.*

**DIA 27.—Ley.** *Licencia al ciudadano Mariano Galvan para imprimir y expender la coleccion de decretos de la junta gubernativa y congreso de la union hasta 1828.*

**Art. 1.<sup>o</sup>** Se concede al ciudadano Mariano Galvan licencia para imprimir la coleccion de decretos de la junta gubernativa, y de los congresos de la union, desde su instalacion hasta el año de 1828; y cuatro años para que pueda expenderlos, no permitiéndosele á otro en este tiempo igual licencia.—**2.<sup>o</sup>** Se admiten las con-



diciones que propone, y son las siguientes:—Primera. La comision de impresion de decretos se encargará de la revision de las probas.—Segunda. El empresario entregará doscientas cincuenta colecciones para uso de los miembros del congreso y supremo gobierno.—Tercera. Se fijará el precio de venta para el público á dos pesos volúmen á la rústica.—Cuarta. La obra quedará concluida á los cuatro meses de habersele concedido la licencia.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del dia 29.]

*Circular de la secretaría de hacienda.*

*Aclaracion del artículo 15 del arancel vigente, relativa á que por el exceso de los géneros que no lleguen á una ochava de vara no se cobren derechos.*

Con esta fecha digo al comisario general provisional de Veracruz lo que sigue.—En el expediente instruido sobre el aforo de los géneros de algodón que recibieron en el bergantin Chile los Sres. D. Juan Welchs y compañía, sobre que informó esa comisaría con fecha 6 de agosto del año próximo pasado, ha expuesto el gefe del departamento de cuenta y razon de esta secretaría en informe de 9 del corriente lo que còpio.—Exmo. Sr.—El art. 15 del nuevo arancel dice: „Los generos, frutos y efectos extranjeros especificados en este arancel, pagarán la cuota que en él se prefija, y si su ancho excediere del máximo designado en él, por cada ochava de exceso se le cobrará otra ochava de cuota.”—La expresion literal de la ley evita en mi concepto toda duda de lo que corresponde hacerse que no es otra cosa que la de calcular el derecho por octavas partes, segun sea el

número de ochavas completas que tenga el ancho de los lienzos que lo excedan en una vara; y por consiguiente, si este exceso es de modo que no complete una ochava, ó que teniendo mas de ella no llegue á dos &c, deberá calcularse el derecho en el primer caso de solo lo que pertenece á una vara, y en el segundo de lo que toca á vara y ochava, y así respectivamente de los demás, despreciándose las cortas demasias que no hagan ochava, porque así lo quiso la ley que expresamente designa el aumento de derecho por cada ochava, y no establece diferencia ninguna en las menores dimensiones de la vara. — Pretender esta diferencia es lo mismo que obrar contra la mente del legislador, que no solo no la fijó, pero ni aun la indicó, y á la verdad con sobrado fundamento; porque ó no se graduaban los derechos legítimos de toda demasia de ancho, ó para hacerlo era preciso recorrer todos los puntos de la vara, y calcular hasta centésimas partes, en lo que no se lograría otro fruto que el de la confusion, sumo trabajo, gravámen al comercio y ningún lucro del erario, pues los productos de los pequeños excesos de ancho, ó se invertirían en mas número de manos, cual requiere el mayor trabajo, ó se desatenderían otras labores que proporcionan verdaderos rendimientos. — Por estas reflexiones está apoyado en la ley el reclamo del Sr. cónsul de S. M. B., resistiendo á nombre de D. Juan Welchs y compañía de Veracruz, el que se cobren derechos por el exceso de ancho que no llega á una ochava de vara de algunos de los lienzos que arribaron á aquel punto en el bergantin Chile, procedente de Liverpool. Así lo juzga tambien la primera seccion de este departamento en su precedente informe

que suscribo, y si V. E. fuere del mismo sentir, podrá librarse la orden correspondiente á la comisaria de Veracruz para su inteligencia, la del administrador y vistas de aquella aduana marítima acerca del presente caso y los sucesivos que se ofrezcan, pareciéndome oportuno se expidiese á las demás comisarias la circular conveniente para que no se incurra en el defecto advertido; pero V. E. tendrá á bien acordar lo que califique mas acertado.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el inserto informe y con nueva solicitud del cónsul general de S. M. B. contrahida á sucesos semejantes ocurridos en esa aduana marítima con el cargamento del bergantin Arab, y en Tampico de Tamaulipas con el de la goleta Correo, se ha servido acordar de conformidad con dicho informe; y de su orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que con esta fecha comunico circularmente la expresada providencia.

*DIA 28.—Ley. El decreto de la legislatura de Zacatecas de 3 de enero de 1827, es contrario á los artículos 21 de la acta constitutiva y 158 de la constitucion federal.*

El decreto de la legislatura de Zacatecas, de 3 de enero de 1827, es contrario á los artículos 21 de la acta constitutiva, y 158 de la constitucion federal.—[*Esta ley de 28 de abril se circuló en el mismo dia por la secretaria de relaciones, y se publicó en bando del dia 30.*]

*El decreto de la legislatura de Zacatecas que en ella se cita es como sigue:*

Habiendo tomado en consideracion el congreso lo practicado por el anterior acerca de la calificacion de la

persona del ciudadano José Miguel Diaz de Leon para diputado por el partido de Pinos, despues de una detenida discucion, y con presencia de todos los antecedentes ha resuelto.—1.º Que el anterior congreso reprobó la persona del ciudadano Lic. José Miguel Diaz de Leon para representante por el partido de Pinos.—2.º Que á la posible brevedad se reuna la junta electoral á nombrar diputado propietario.—3.º Que con esta fecha se comuniqué esta resolucíon al repetido Lic. Miguel Diaz de Leon.—Y lo decimos á V. E. de órden del congreso, para su inteligencia y cuplimiento.—Casa del estado libre de los Zacatecas, enero 3 de 1827.—*J. M. García Rojas.*—*Manuel Gomez Cosío.*

*El art. 21 de la acta constitutiva es como sigue.*

El poder legislativo de cada estado residirá en un congreso compuesto del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

*El art. 158 de la constitucion no se estampa por hallarse en la Recopilacion de 830 pág 111.*

*Ley.—Dispensa del grado de bachiller al Sr. D. Demetrio del Castillo, para que pueda examinarse de abogado, y se le reputa por práctica el tiempo que ha funcionado en el congreso general.*

Para que D. Demetrio del Castillo pueda examinarse de abogado, se le dispensa el grado de bachiller, y se le reputan por práctica los cinco años y meses que lleva de funcionar en el congreso general.—*(Esta ley*

*se circuló en el mismo día 28 por la secretaría de justicia, y se publicó en bando del 5 de mayo siguiente.*

*Acuerdo de la cámara de diputados comunicado al ministerio de la guerra.*

*Declaracion en favor de los diputados militares al congreso general por lo relativo á sus dietas.*

Exmo. Sr.—Esta cámara en sesion secreta de ayer tuvo á bien acordar, que los Sres. diputados militares que quieran percibir íntegras sus dietas de cuenta de la tesorería de la cámara, se les subministren por ella, prévio aviso al gobierno.

*DIA 29.—Circular de la secretaría de justicia.*

*Excitacion á los tribunales para que destinen á la Alta California y no ya á Veracruz, los reos que sentencien á presidio.*

Miras de utilidad y conveniencia pública, relativas á la poblacion, mejora y especial fomento de la Alta California, han movido al Exmo. Sr. presidente á disponer que por conducto de los gobiernos de los estados se excite á los tribunales respectivos para que á los reos que conforme á las leyes hayan de sentenciar á presidio en lugar de destinarlos al de Veracruz, como estaba prevenido por circular de 7 de diciembre de 1827, lo hagan á la nominada California.—Tengo el honor de decirlo á V. E. para el objeto expresado.

*En órden de 9 de mayo se previno á los gobernadores de los estados de Michoucán, Querétaro, Guanajuato, Zacatecas, S. Luis Potosí, Tamaulipas y Durango, que los reos sentenciados por los tribunales de sus respectivos esta-*

dos, se remitan á Guadalajara consignados al comandante general, llevando cada uno el testimonio de su condena, y observándose las formalidades que se han acostumbrado en casos semejantes, avisando á este ministerio de la salida de los reos, y acompañando el duplicado de sus condenas.—En 20 de mayo se hizo extensiva á los estados de Jalisco, Coahuila y Tejas y Nuevo Leon la comunicacion anterior: se previno á los de Chihuahua y Sonora que remitan por los puertos del segundo á la Alta California á disposicion del comandante general á los reos que se destinen á aquel punto.

En circular de este dia de la secretaría de justicia se comunica el fallecimiento de S. S. el Sr. Leon XII, el 10 de febrero del presente año. (Véase la Recopilacion de 831 pág. 309.)

*Ley.*—Dispensa á favor de los ciudadanos Lucas Condelle y Juan Reyes.

Art. 1.º Se dispensa al ciudadano Lucas Condelle la falta de desercion porque fué depuesto de su empleo de teniente en el cuarto batallon permanente.—2.º Igual gracia se concede al cabo Juan Reyes, siendo ella extensiva á que pueda optar el empleo de teniente á que lo juzgó acreedor la junta de premios.—[Se circuló en el mismo dia 29 por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 5 de mayo siguiente.]